



Municipalidad de La Plata

Registro de Decretos  
Folio No 975

06 JUN. 2005  
La Plata,

Visto el expediente 4061-46947/05, por el cual tramita la Licitación Pública N° 05/05 –Segundo Llamado-, y,

CONSIDERANDO:

Que, por el citado llamado tramita la adjudicación y posterior ejecución de la obra “REMODELACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CENTRO COMERCIAL CALLE 12 –Tramo desde Avda. 60 a calle 64”;

Que, a fs. 223 obra Acta de Apertura de Ofertas, llevada a cabo el día 29 de marzo de 2005, de donde surge la presentación de las siguientes ofertas: OFERTA N° 1 SOBRE 2: presentada por RIORCA S.R.L., cotiza la ejecución de la obra en la suma de \$ 957.988,70, lo que significa un 6,47% DE AUMENTO sobre el presupuesto oficial. OFERTA N° 2 SOBRE 2: presentada por ROBUSTELLI Hnos. S.A., cotiza la ejecución de la obra en la suma de \$ 889.134,98, lo que significa un 1,1999% DE REBAJA sobre el presupuesto oficial. OFERTA N° 3 SOBRE 2: presentada por CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A., cotiza la ejecución de la obra en la suma de \$ 1.495.674,78, lo que significa un 39,83% DE AUMENTO sobre el presupuesto oficial. OFERTA N° 4 SOBRE 2: presentada por BYMO S.A., cotiza la ejecución de la obra en la suma de \$ 853.480,00, lo que significa un 5,1482% DE REBAJA sobre el presupuesto oficial. OFERTA N° 5 SOBRE 2: presentada por CONSTRUMEX S.A., cotiza la ejecución de la obra en la suma de \$ 1.078.263,53, lo que significa un 19,83% DE AUMENTO sobre el presupuesto oficial;

Que, otorgada la vista por el término fijado en el Pliego de Bases y Condiciones, el oferente N° 2, -ROBUSTELLI HNOS. S.A.- formula impugnación de la propuesta realizada por el oferente N° 4, -BYMO S.A., por considerar que su oferta no cumpliría con los recaudos exigidos por el artículo 8º inc.a) del mencionado pliego, señalando que la impugnada no ha dado cumplimiento al requisito vinculado con el cumplimiento de la Ordenanza General nº 37 (Capítulo I, art. 2 del Pliego de Bases y Condiciones), dado que ha presentado solamente un pedido del Certificado ley 10490 con fecha 18/3/05, colocando a su empresa en un marco de desigualdad al desconocer si a la fecha de apertura de las ofertas el mencionado oferente estaba al dia con sus obligaciones laborales y previsionales. Asimismo, también formula impugnación por cuanto el oferente BYMO S.A. solo presentó formulario F 206/1 con fecha 16/3/05 – de solicitud de Certificado Fiscal para Contratar (Art. 8º punto 15), desconociendo igualmente a la fecha de apertura de las ofertas si se encontraba habilitado para licitar. Y por último cuestiona el Formulario R404 (Art. 8º, punto 15), señalando que el mismo fue recepcionado por la D.G. de Rentas el 24/11/04, sin declarar inuebles, rodados, número de Inscripción de Convenio Multilateral, además de considerar que no cumple con el art. 215 de la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004, la que establece que la Declaración Jurada debe presentarse ante la Oficina del Distrito correspondiente al domicilio fiscal del inscripto, venciendo la misma el último día hábil del mes de diciembre de cada año;

Que, corrido el traslado a la firma impugnada por el plazo de dos (2) días hábiles, tal como lo establece el artículo 12º del Pliego que rigió el llamado, se presenta la firma BYMO S.A. a fs. 231/236, manifestando con relación al cumplimiento de la Ordenanza General nº 37, que la misma se satisface con el

certificado expedido por el Ministerio de Trabajo de la Provincia (ley 10.490) dado que tal recaudo debe encontrarse acreditado al momento de la adjudicación (y no al de la apertura), argumentando que existe demora en su expedición, y que por tal motivo debió adjuntar solamente la solicitud del certificado. Acompaña al responder, por separado el certificado expedido por el Ministerio. Similares consideraciones formula respecto del Certificado fiscal para contratar agregando que está claramente establecida la posibilidad de su presentación con anterioridad al acto de adjudicación (art. 8º apart. 15 del pliego respectivo). Por último, en cuanto al Formulario R 404, expresa que en el mismo sólo pueden constar los rodados patentados en la Provincia y por lo demás y como acto administrativo goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que lo torna válido y legítimo;

Que, oportunamente, se expidió la Comisión de Evaluación a fs. 238/239, informando respecto de la impugnación, el descargo y análisis efectuado por la misma lo siguiente: 1.- Respecto del incumplimiento de la Ord. Gral. N°37, entiende que no correspondería formular observaciones por entender conforme lo señala la empresa que el certificado Ley 10490 es un requisito exigido por la Ordenanza General 37 para la adjudicación de las licitaciones, y que por tanto al acompañar la empresa Bymo S.A. dentro del Sobre N° 1 la Solicitud del Certificado citado, y traer el certificado final en el descargo de la impugnación, habría cumplido dicha O.G. n° 37. 2.- Respecto del certificado fiscal para contratar- la Comisión menciona que la firma Bymo S.A. presentó la Constancia de Solicitud del mencionado certificado, con fecha 16/03/05, y que si bien aún no ha sido agregado, bastaría cumplimentar este recaudo con anterioridad a la adjudicación, bajo apercibimiento en caso contrario, de rechazarse su oferta, por incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8º a) 15, de las Especificaciones Legales Generales del Pliego de Bases y Condiciones. 3.- En lo que respecta al formulario R-404 de la Dirección de Rentas, la Comisión concluye que la presentación y aceptación del mismo por la Dirección General de Rentas convalida el formulario citado. De lo descripto precedentemente, concluye la Comisión que la oferta nº 4 es la de mejor precio, sugiriendo una evaluación jurídico impositiva de la documentación que dio motivo a la impugnación y elevando las actuaciones a la Secretaría de Gestión Pública;

Que, a los efectos de continuar con el procedimiento licitatorio, toma intervención la Secretaría de Gestión Pública, emitiendo informe y elevando el proyecto de decreto que resuelve la impugnación planteada y dispone la selección de la oferta más conveniente para llevar a cabo los trabajos, en base a lo siguientes fundamentos;

Que, en tal orden se señala liminarmente que, a los efectos de resolver la impugnación planteada como pauta hermenéutica cabe recordar, que no existiendo en el procedimiento en estudio dificultades imprevistas, corresponde resolver la cuestión por estricta interpretación de los alcances de las previsiones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, normas que son ley para el contrato de sujeción obligatoria para ambas partes (SCJBA B-56.798, 17.2.98). Ello así ha menester considerar si la propuesta elaborada por la firma BYMO S.A., se ajusta en sentido estricto a las previsiones contenidas en dicho instrumento basal;

Que, en tal sentido, se advierte que si bien resultan acertadas las consideraciones vertidas por la Comisión en relación con los puntos 2 y 3 señalados en su informe por ajustarse estrictamente a las previsiones del Pliego, que posibilitaba tales soluciones, (conf. artículo 8º, punto a) 15º, segundo párrafo), no ocurre lo mismo con respecto al recaudo vinculado con el cumplimiento de la

Ordenanza Gral. N° 37.-. Es que allí, más allá del contenido en sí mismo de la referida Ordenanza General, el Pliego de Bases y Condiciones establece expresamente en su capítulo 1, artículo 2º – y artículo 8º inc.a) apartado 15), una regulación específica y que no puede ser soslayada por tal motivo.- Es que las citadas disposiciones requieren, como recaudo a cumplimentar al momento de la presentación de los sobres, "acreditar fehacientemente el cumplimiento de la Ordenanza General n° 37" y acompañar en el sobre nº 1 "Documentación que acredite el cumplimiento de la Ordenanza General n° 37".- De tal forma no existe duda alguna de que ello importa contar con documentación fehaciente y completa al momento de la apertura de las ofertas que demuestren el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha norma. Lo contrario importaría apartarse de la norma específica de aplicación que, para el caso, es la contenida en el pliego;

Que, como se desprende de ello, no resulta suficiente haber presentado en el sobre nº 1 solamente una solicitud de expedición del certificado, puesto que ello es absolutamente intrascendente para acreditar nada al momento de apertura de los sobres que debían contener documentación que justificara el cumplimiento.- Es que una solicitud no es prueba de nada, ni puede acreditar nada. Y no obsta a esta conclusión, el hecho cierto de que fuera agregado en el expediente con posterioridad, porque a dicha fecha la presentación ya es inoportuna y extemporánea, no solamente por no haber estado contenida dentro del sobre, sino porque tal situación está expresamente vedada por el pliego que rigió el llamado (artículo 12º, anteúltimo párrafo: "...Queda establecido que no podrá acompañarse en tal oportunidad documentación que debió ser presentada en el sobre correspondiente...");

Que, tampoco resulta atendible el argumento que pretende hacer valer el impugnado, remitiéndose al texto del Artículo 2º de la citada Ordenanza General n° 37 para interpretar que basta con agregar el certificado con anterioridad a la adjudicación, y colocar en el sobre la constancia de haberlo solicitado. Claramente, la norma invocada por el impugnante no hace referencia alguna al "momento" o plazo en que debe cumplimentarse con la acreditación del cumplimiento de la legislación laboral y previsional vigente, sino que lo establece como requisito para la inscripción en el Registro de Licitadores o para adjudicar licitaciones, y en este último caso el momento de la acreditación fue fijado por el pliego de bases y condiciones debiendo acompañarse la documentación con el sobre nº 1, esto es al momento de la Apertura de Ofertas;

Interpretar como lo hace el impugnado, no sólo se aparta de lo requerido en el pliego, regla para las partes, y del propio texto de la O.G. 37, sino que deja a su arbitrio el presentar o no dicha documentación al diferirla en el tiempo y hasta dejar librado a su sola voluntad la circunstancia de decidir presentarla o no según sus propia conveniencia. Pero además importa dejar sin contenido la cláusula del Pliego que establece como requisito a presentar en el sobre nº 1 la documentación que justifique el cumplimiento de aquella, por cuanto es evidente que acompañar una solicitud de certificado o nada en absoluto sería lo mismo para el caso.- Con lo cual, carecería de sentido que el Pliego contuviera un recaudo de tal naturaleza como requisito de presentación dentro del sobre, sin que el mismo tuviera significado o finalidad alguna, dado que ninguna información útil puede desprenderse de una mera solicitud;

Que, por lo demás, el fundamento que invoca \_ la existencia de demoras en su expedición \_, no ha sido obstáculo ninguno para que lo obtuvieran los restantes proponentes que en todos los casos la han acompañado conforme lo requería el pliego.- Admitir una interpretación de la naturaleza que sugiere el

proponente, a través de la cual se habilita en esencia a obviar la presentación de documentación requerida en el sobre nº 1 y permitir a uno de los oferentes acompañarla con posterioridad implica lisa y llanamente, además de una violación al Pliego, afectar el principio de igualdad de los oferentes;

Que, sabido es por lo demás que, el pliego de bases y condiciones que rige el llamado a licitación constituye las reglas, bases y condiciones de la licitación a la cual deben someterse los oferentes y con ajuste a las cuales deben analizarse las ofertas (art. 16º E.L.G.).- Y como ha quedado demostrado, en el caso, dicho instrumento jurídico que rigió el llamado prohíbe expresamente la presentación de documentación posterior que tienda a suplir omisiones o la presentación de documentación incompleta (arts. 10º y 17º inc.1)). Admitir lo contrario, es decir que se permita agregar documentación con posterioridad a la presentación de las ofertas, también implica claramente violar el principio de igualdad de los oferentes al permitirse a uno solo algo que los demás debieron cumplir en tiempo y forma;

Que, en consecuencia la oferta de BYMO S.A., no ha cumplido con uno de los recaudos esenciales requeridos por el Pliego, aquel establecido en el Artículo 2º y artículo 8º inc. a) apartado 15), y por tanto deberá ser rechazada por tal motivo, conforme lo establece el Pliego en su artículo 17º inc. 1. Y no resulta óbice a ello, en manera alguna, la objeción formal indicada por Bymo S.A. a la impugnación que le fuera formulada, al entender que dado que tal observación no le fue formulado al momento de la apertura, no habría posibilidad ahora de reexaminar los requisitos para la admisión de su oferta, puesto que, por el contrario, tal situación está expresamente contemplada y admitida por el propio pliego en su artículo 10º -Apertura de sobres-. Ello sin soslayar que la firma impugnada al adquirir el Pliego de Bases y Condiciones, se ha sometido voluntariamente a un procedimiento licitatorio en el que expresamente se ha previsto la posibilidad de impugnación por parte de los oferentes y su resolución posterior por la autoridad comitente y en consecuencia dicho sometimiento determina la improcedencia de su disconformidad ulterior en cuanto al tratamiento de las ofertas presentadas;

Que, por último, tampoco resulta admisible la pretensión esgrimida por la impugnada de relativizar la impugnación sosteniendo que se agota en cuestiones formales, sobre todo teniendo en cuenta que por principio y por definición la misma licitación es un acto esencialmente formal, y ello por cuanto ese ajuste y respecto a las formas establecidas guarda estrecha vinculación con los principios específicos de la licitación: la igualdad, la concurrencia y la publicidad. Y ello por cuanto la concurrencia de aspirantes ha de concretarse en un pie de igualdad, de modo que todos estén sujetos a los mismos requisitos (Comadira, Julio "Algunos Aspectos de la Licitación Pública", en Contratos Administrativos Ciencias de la Administración pág. 319). Por ello, también la práctica administrativa, a fin de preservar el principio de concurrencia, ha llegado a la conclusión de que en rigor de verdad una oferta debe ser declarada inadmisible no por meros defectos de forma, sino cuando ella presenta vicios que atentan contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, es decir que violan sus principios fundantes al impedir la comparación del objeto de la oferta defectuosa con las demás ofertas.(Gordillo op.cit.XII.37).- Y este y no otro es el alcance que le ha otorgado el pliego que rigió el llamado a licitación al cumplimiento de los recaudos exigidos en los sobre nº 1 y nº 2 al punto tal de expresar en su artículo 10º que "La totalidad de los recaudos enumerados que deben contener los sobre nº 1 y 2, constituyen requisito esencial para la



*Municipalidad de La Plata*

Registro de Decretos

Folio

Nº 977

admisibilidad de la oferta" y "La falta de presentación de cualquiera de ellos, o la realizada en forma incompleta o deficiente, implicará el rechazo de la misma";

Por lo expuesto, corresponde rechazar la oferta presentada por la firma Bymo S.A por no cumplimentar con lo dispuesto por el art. 2º - Cumplimiento de la Ordenanza General N° 37 y con uno de los requisitos del artículo 8, inc. a) apartado 15º del sobre N° 1 (Certificado Ley 10490), circunstancia que se encuentra comprendida en las causales de rechazo establecidas en Art. 17º, inciso 1º del pliego de Bases y Condiciones y proceder a adjudicar la obra en cuestión a la firma ROBUSTELLI, Hnos. S.A., que resulta la oferta válida más conveniente a los intereses fiscales;

Por ello

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Aprobar la Licitación Pública n° 5/2005, para la ejecución de la obra de "Remodelación y Puesta en Valor del Centro Comercial Calle 12 –Tramo desde Avda. 60 a calle 64", en el Partido de La Plata.

ARTICULO 2º: Hacer lugar a la impugnación formulada por la firma ROBUSTELLI Hnos. S.A. –oferta n° 2- y rechazar por inadmisible la oferta formalizada por la firma BYMO S.A. –oferta n° 4-, por los motivos expuestos en los considerandos del presente, procediéndose a la devolución del depósito en caución presentado por la impugnante.

ARTICULO 3º: Adjudicar la Licitación Pública n° 5/2005, para la ejecución de la obra de "Remodelación y Puesta en Valor del Centro Comercial Calle 12 –Tramo desde Avda. 60 a calle 64", en el Partido de La Plata, a la firma ROBUSTELLI Hnos. S.A. -oferta n° 2-, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 889.134,98), por resultar la de menor precio y conveniente a los intereses fiscales.

ARTICULO 4º: Rechazar las ofertas n° 1 perteneciente a RIORCA S.R.L., n° 3 perteneciente a CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A. y n° 5 perteneciente a CONSTRUMEX S.A., por inconvenientes a los intereses fiscales.

ARTICULO 5º: Comuníquese a la firma adjudicataria que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º del Pliego de Bases y Condiciones –Especificaciones Legales Generales- deberá concurrir a firmar el contrato dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Decreto, al despacho de la Secretaría de Gestión Pública, con la garantía de contrato por un monto equivalente al 5% del monto contractual y el resto de la documentación requerida en dicho artículo.

ARTICULO 6º: Procédase a la devolución de las garantías de propuesta a las firmas cuyas ofertas fueron rechazadas y a la adjudicataria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedentemente.

ARTICULO 7º: La obra adjudicada será atendida con las partidas correspondientes del Presupuesto General de Gastos.

ANEXO AL DECRETO

ARTICULO 8º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gestión Pública.

ARTICULO 9º: Regístrese, notifíquese a los oferentes y pase a la Secretaría de Gestión Pública para su reserva hasta la oportunidad de firmarse el respectivo contrato.

Dr. JOSE OMAR GRAZ'ANO  
Secretario de Gestión Pública

Dr. JULIO CESAR ALAK  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

